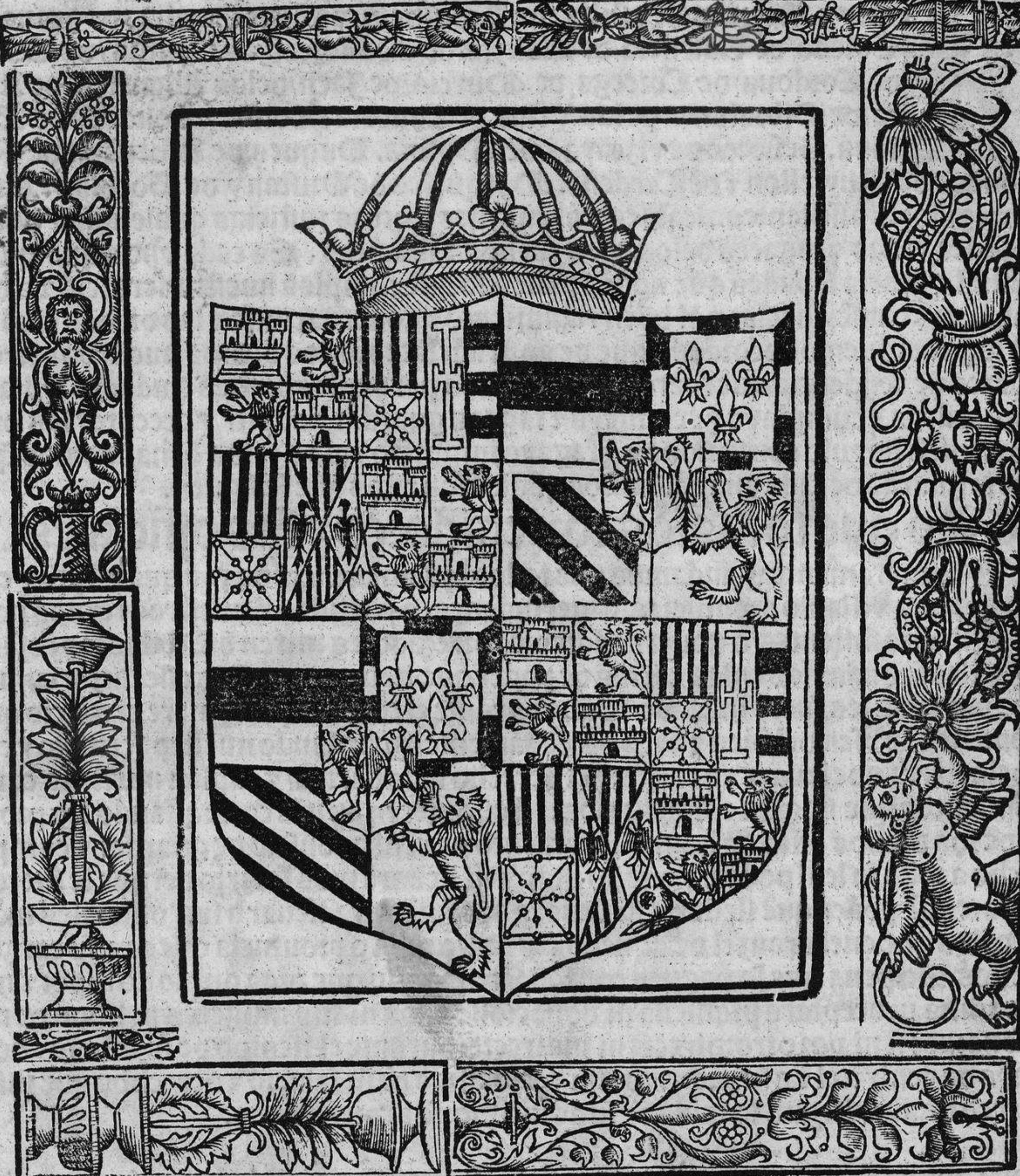


Capítulos de Corregidores.



Capítulos hechos por el Rey
y la Reynanros señores. En los quales cōtiene
las cosas q̄ an de guardar y cumplir los gouernado
res:assistētes:corregidores:juezes d residēcia y al
caldes de las ciudades villas y lugares de sus rey
nos y señorios:hechos en la muy noble y leal ciu
dad de Seuilla;a. ix, de Julio de mil y quinientos.

On fernādo y doña ysabel por la gracia de dios



Rey e Reyna de Castilla / de Leon / de Aragō / de Sicilia / de granada / de Toledo / de Valencia / de Galizia / de Mallorcas / de Seuilla / de Cerdeña / de Cordoua / de Lorenga / de Murcia / de Jaen / de los Algarues / de Algezira / de Gibraltar / e de las Yslas de Canaria / Conde y Condessa de Barcelona. Señores de vizcaya e de Molina. Duques de Athenas e de Neopatria. Condes de Ruyssellon e de Cerdeña. Marqueses de Oristan y de Sociano. A todos los Corregidores assistentes alcaldes e alguaziles e otras justicias qualesquier de todas las ciudades villas e lugares delos nros reynos e señorios. E a cada vno e qualquier de vos. Salud e gracia sepades que nos entēdiendo que cumple a nuestro seruicio e a descargo de nuestras conciencias: y al buen regimiento e gouernacion de las dichas ciudades/ villas e lugares auemos acordado que de aqui adelante vos los dichos nuestros corregidores e juezes de residencia que fueredes proueydos para enlas dichas ciudades/villas e lugares guardeys e cumplays e executeys e fagays guardar e cūplir e executar las ordenācas e capitulos de yuso contenidos e q fagays juramento enlos casos q mandamos q se haga sobre la guarda de cada vna dellas:los quales son estos que se siguen.

¶ Lo que toca a los corregidores y sus officiales.



¶ Primeramente mandamos que todos los que ouiere de yr a qualesquier ciudades/o villas/o prouincias/o merindades/o partidas d nuestros reynos por nuestros assistentes/o gouernadores/o corregidores miren biē todas las cosas que les mandamos enlas cartas de poder que lieua y aquellas essecute y cumpla segun que por ellas les fuere mādado: e que durante el tiempo que touiere el officio que les es encomendado ysen del bien e fiel e derechamente/ guardando nuestro seruicio y el bien comū dela tierra que leuare en cargo: y el derecho alas partes/ e cūplan nuestras cartas e mandamientos que nos les embiaremos: e si estouieren en nra corte quando les proueyremos de los dichos officios hagan juramento en el nro consejo de guardar e cumplir lo yuso dicho a todo su leal poder: e que no pidira ni lleuara mas salario del que le fuere tassado enla carta de poder que lleuare/ ni lleuara ni consentira lleuar a sus officiales mas derechos delos que enel aranzel de aquella ciudad/o villa o prouincia que es a su cargo fueren puestos. So pena que lo paguen con las setenas aun que diga que lo no supo: e no recibira dadiua ni aceptara promessa ni donacion: ellos ni sus mugeres ni hijos de ninguna persona:por si ni por otro:directe ni indirecte:durante el tiempo de su officio : de cuya mano aya de venir a el e a su prouecho:ni recibe mas de su salario e derechos que justamente devieren de auer:segun la tabla de su adiutorio:so la dicha pena.

c. 2.

¶ Otrosi: que no se juntaran ni faran confederacion ni parcialidad con ninguno ni algunos Regidores ni caualleros / ni otras personas algunas delos tales pueblos : saluo que ygualmente tengan a todos en justicia: quanto a ellos possible fuere: ni assi mismo durante el tiempo de su officio dlo dicho assistente/o gouernador/o corregidores ni sus officiales: por si ni por otro compre heredad alguna ni edifique casa sin nuestra licēcia:y especial mādado enla tierra d su jurisdicciō:ni yse enella de trato de mercaduria:ni trayga ganados en los terminos e baldios delos lugares de su corregimiento:so pena qlq lo cōtrario biziere pierda lo q assi cōprare o edificare o tractare/el ganado q assi truxere pa la nra camara.

c. 3.

¶ Otrosi/mandamos que el tal assistente o gouernador o corregidor ni sus officiales ni familiares no sean abogados ni procuradores ni solicitadores de los pleytos y causas que dentro del termino de su jurisdicion se trataren:ni ayudaran a persona que sea de su jurisdicion:aun q el negocio se trate en su jurisdicion ni fuera della ante otros juezes seglares

o ecclasiasticos: pero quel assistente / o el gouernador / o el corregidor o su alcalde pueda ayudar en fauor de su jurisdicion o del bien publico: no llevando dinero por ello: so pena que lo tornen con el doble para la nuestra camara.

C. 4.

CItem que no tengan alcaldes ni alguaziles que sean veznos ni naturales de la tierra q lieuan en cargo: y que los busquen ellos los mejores y mas sufficientes que pudiere auer para los cargos que les dieren: y que no sean sus parientes dentro del quarto grado: ni yernos ni cuñados casados con su hermana o hermano de su muger sin nuestra licencia y mandado: so pena q pierda el tercio de su salario. Y otrosi que guarde la pragmatica que mandamos hazer cerca delos que han salido delos estudios antes de auer estudiado el tie po por nos ordenado: y que no lieuen alcaldes ni alguaziles que persona alguna de nuestra corte ni de fuera della le diere por ruego: saluo que le escoja el que entendiere que le cumple: para descargo de su conciencia y para buena administracion dela justicia: por los qua les sea obligado de dar cuenta y razon y satisfazer lo que ellos fizieren: saluo en caso q los entregaren como el derecho quiere.

C. 5.

COtro si que los officios que por la carta que lieua mandamos que esten suspendidos pa ra que el y sus officiales los tengan: no daran lugar que otro los tēga ni vse dellos saluo el y sus officiales: como por nuestra carta le fuere mandado.

C. 6.

COtro si les mandamos que del dia que fueren al lugar do han de ser rescebidos hasta se sentadias de su officio se informen con mucha diligencia de las sentencias que son dadas en fauor del tal lugar: sobre los terminos del y de su tierra: y en cuyo poder han estado o estan y les haga parescer ante si y saque la copia dellas y se informe quales dellas estan esecutadas: y si despues de essecutadas entraro enlos tales terminos las personas que los tenian antes / o otros contra el tenor de las tales sentencias y q las hagan luego executar y dejar los tales terminos libres y desembargados que assi estouieren tomador y occu pados contra el tenor delas sentencias: y mande que nos los tornen mas a tomas y occupar: so las penas enella cōtenidas: las quales essecutē enlos que cōtra ellas fuerē o ballaren que han ydo atēto el tenor y forma dela ley de toledo y esso mismo essecuten la pena en ella contenida sobre la ocupacion que primero hizo: y assi mismo visiten todos los dichos terminos dela ciudad o villa o tierra que fuere a su cargo: sin llevar por ello salario algu no: y vean si ay otros terminos ocupados en que no aya auidosentencias: y si los occu dores fueren de su jurisdicion conozcan dello segun el tenor de la dicha ley hasta los ha zer restituyr: y si no fuere de su jurisdicciō conocē dello segū el tenor dla dicha ley hasta los ha zer restituyr: y si no fuere de su jurisdicion nos los embie a notificar: declarando quales y quantos terminos son y quien los tiene porque nos proueamos sobre ello como fuere ju sticia. Y assi mismo visiten las villas y lugares dela tierra que estouiere a su cargo en per sona vna vez enel año: y se informen como son regidas y como se administra la justicia y co mo vsan los officiales dellas de sus officios: y si ay personas poderosas que hagā agravio a los pobres y lo hagan todo emendar si buenamente pudieren y sino que nos lo notifiquē con tiempo: y esto contenido eneste capitulo prometan de lo hazer y cumplir y essecutar a todos su leal poder: y si el assistente o gouernador o corregidor fuere negligente en cumplir lo suso dicho tocante a los terminos que se embie otro a su costa que lo cumpla.

C. 7.

COtro si: mandamos que luego que el assistente o gouernador o corregidor fuere rescebido a lo officio se informe si ay tabla o aranzel delos derechos que el y sus officiales y escriu nos y los otros escriuanos y carceleros y qualesquier otros officiales de justicia hā de llevar y q el guarde y haga guardar: y sino lo ouiere que lo haga hazer junto con los diputa-

A. ij

C. 8 Capitulos de Corregidores.

dos quel cabildo de la tal ciudad o villa donde fuere para ello nombrare hasta sessenta dias primeros siguientes conformando se con las tassas antiguas quanto buenamente pudieren y auiendo respecto al valor de la moneda con tanto que no exceda lo contenido en las leyes de nuestros Reynos y lo embie al nuestro consejo para que se vea y se confirme o emiende: y assi confirmado lo bagan poner en el auditorio donde este publico: y dende en adelante lo guarde el y sus officiales: y assi mismo bagan que lo guarden los Escriuanos y otros officiales de la dicha ciudad: y el ni sus officiales no lieuen los derechos doblados: salvo como se lleuan enel pueblo no auiendo Corregidor. So pena que si mas derechos lleuare lo pague con las setenas: y mandamos so la dicha pena que no lieuen parte el ni sus officiales de los derechos que pertenescen a los escriuanos: ni hagan partido con ellos en manera alguna.

c. 9

*as. rupas
mas / con
guato tato*

Otrosi mandamos y defendemos q no lleue otras dadiuas ni repartimientos de la ciudad o villa o p[er]tido de que fuere proueydo o delos pueblos: el ni sus alcaldes ni aguaziles: mas ni allende delo q se le manda dar en la carta de corregimiento aun que se lo quieran dar los regidores y sesmeros y otros officiales del consejo o dela tierra no embargante que la ciudad villa o tierra aya estado en costumbre de lo dar a los assistentes o gouernadores y corregidores y Alcaldes y Alguaziles o otros officiales passados: ni se pueda alegar que pues estan suspendidos enel los otros officios de alcaldias mayores: y de la justicia y ordinarios y fieldades y essecutorias y merindades y alguazilazgos y otras alcaldias menores y mayordomias que deuen lleuar el salario dellos y que estan en costumbre dlo lleuar mas que sin embargo de todo esto no lieue mas delo contenido en su carta como dicho es. **L**assi mismo no tomen ropa ni posada ni camas dela tal ciudad: salvo por sus dineros como esta m[an]dado por nras cartas: so pena que lo pague c[on] el q[uo]d[ro] t[ab]ato.

c. 10

*t.
lo de aue
3
blo*

Item que no lleuen ni consientan lleuar a sus officiales asessorias ni vistas de processos por las sentencias que se dieren y que sobre esto recibiran juramento de sus alcaldes y que sino lo guardaren que lo castigue: y que esto aya lugar assi mismo aun que los tales coregidores y officiales conozcan por comission nuestra: so la pena de la ley ni resciba el ni sus officiales cōpromisos de ningunos pleytos que anteellos estouieren pendientes: ni de ql p[er]diere conoscer: so pena que torne lo que lleuare c[on] otro t[ab]ato.

c. 11

Otrosi que no lleue ni cōsienta lleuar a sus officiales derechos de essecuciones: por ningunos cōtratos ni obligaciō ni sentencia de que se pidiere essecucion hasta quel dueño de la deuda sea pagado o se diere por contento aun que seā los derechos en poca cantidad y que no lieue mas de derechos de los que por las ordenancias de la dicha ciudad o villa deuiere lleuar: como quiera que digan que estan en costumbre delo lleuar o que lo deuēlleuar segun las leyes de nuestros reynos y que donde aya costumbre que se lleuen menos derechos dela essecucion delos treynta m[er]s al millar hasta ciēto y cinquēta m[er]s q se lleuan por nras rentas segun la ley del n[ro] quaderno que tambien la guarden en lo que toca a las dichas nuestras rentas. De manera q no se lleue por ello mas derechos de lo que se lleua por los otros m[er]s: y dōnde no ouiere ordenāça q se guarde la costumbre antigua tanto que no exceda dela quātia dela ley: y que por vna deuda no se lleue mas de vna vez derechos de essecuciō. So pena que los pague c[on] las setenas el que lo cōtrario hiziere.

c. 12

Otrosi que no lleuen penas algunas de las que disponen las leyes: ni de las que se pusieron para la uuestra camara ni para otra obra p[ia] sin que primero las partes sean oydas y sentenciadas contra los que en ellas incurren por sentencia passada en cosa juzgada y que en esto no hara auenēcia ninguna por si ni por otra persona por ellos antes de dar la sentencia. So pena que lo pague con las setenas,

C. 13. Otrosi q las setenas en q cōdenarē seā pa nřa camara: t no lleue el nř sus officiales ni al guaziles ni merinos pte dellas: aun q digan que estan en uso y costumbre delas llevar.

C. 14.

Otrosi q l ni sus officiales no lleue pte de las alcaualas o sisas o imposiciones o descamados por la sentenciar: ni por las essecutar ni en otra manera ni assi mismo lieue por firmar los recudimietos delas rētas/ mas alo q disponē las leyes d l qderno so la dñha pena.

C. 15.

Otrosi que guarden y hagan guardar a sus officiales las leyes de nuestro quaderno de las alcaualas y otras rentas que dā orden en el demādar t proceder t llevar los derechos en los pleytos delas dichas rētas: de manera q los labradores y officiales y personas del pueblo no sean fatigados cōtra el tenor y forma delas dichas leyes.

C. 16.

Otrosi que no lleuen derechos de omezillos: saluo en causa de muerte de hombre o de muger o en caso q l culpado merezca pena de muerte: so la dicha pena.

C. 17.

Itē quel dñho assistēte o gouernador o corregidor no arrēdar ni cōsentira arrēdar los oficios de alguazilazgo ni el dlas entregas ni la carcel: ni almotaçenazgos ni los plazos ni alcaldias ni mayordomias ni escriuanias ni otros oficios q touierē por respecto d su cor regimiento direte ni indirectamente so pena que pague lo que assi lleuaren con otro tan doble/ to para la nuestra camara.

C. 18.

Otrosi que vean las ordenanças dela dicha Ciudad o villa o partido que fuere a su cargo y las que fuerē buenas las guardara y hara guardar t si viere q algunas ordenanças se deuē emēdar t hazer de nuevo las hara cō acuerdo del regimiēto mirando mucho en las que tocarē ala elecion delos oficios para que se elijā justamente t sin parcialidad t assi mis mo alas que conciernē al bien comun: assi que en las menestrales t otros officiales vsen d sus oficios biē t fielmēte y sin fraude algūo: como en que la tierra sea biē bastecida de carne y pescados t otros mantenimiētos a razonables precios: t que las calles y carreras y carnecerias esten limpias: t las salidas del lugar estē assi mismo limpias y desocupadas t las ordenanças que assi emendare o de nuevo hiziere: embie a nos el traslado della para que nos las mādemos ver y proueer sobre ello.

C. 19.

Otrosi se informe si ay casa de concejo t carcel qual conuenga t prisiones: t sino las ouiere den orden como se haga.

C. 20.

Otrosi que haga arca en que esten los preuilegios y escrituras de consejo a buen recaudo que alomenos tēgan tres llaues t la vna tenga la justicia y la otra yno delos regidores t otra el escriuano de cōsejo: t q se no puedā sacar de alli t q quando ouieren necesidad de sacar se alguna escriptura la saque la justicia t regidores t que aquela que la entregare se obligue de tornarla dentro de cierto termino t de conocimiento dello t quede en el arca de cōsejo: y q le escriuano de cōcejo tēga cargo de solicitar que se tornē y faga hazer vn libro en q se trasladen todos los preuillejos t sentencias del consejo autorizadas t otro libro en q se trasladē todas las prouisiones t cedulas q nos mādaremos dar q fueren presentadas enel cabildo assi las q son dadas hasta aqui como las q se daran de aqui adelante para que de todo se de cuenta t razon quādo fuere menester: t assi mismo haga que en la dicha arca esten las sietes partidas t las leyes del fuero t delos ordenamientos t pragmáticas: porq teniendo las mejor se pueda guardar lo contenido enellas.

C. 21.

Item que jure a todo su leal poder q directe ni indirecte no procurara que le sean leydas cartas delos juezes ecclesiasticos para q se impide la nuestra jurisdicciō real: t si pudiere q

A iij

Capitulos de Corregidores.

los juezes y ministros de la yglesia en algo usurpā nřa jurisdicciō se entremeten en lo que no les pertenece les haga requerimiento q̄ no lo hagā: t si dello no quisierē cessar nos lo fa gā luego saber pa q̄ nos lo mādemos remediar: de manera q̄ no consentan q̄ cosa passe en nřo perjuicio t de nřa jurisdicciō sin q̄ luego sea remediado o notificado a nos.

C. 22.

Item mandamos t defendemos que los dichos nuestros assistentes o gouernadores o corregidores ni alguno dellos no aceuten ruego ni carta q̄ les sea escripta en los casos de justicia por persona de nuestra corte ni de fuera della: antes sin embargo della hagā t admistren la justicia realmente t con efecto t cualquier carta de ruego que se le escriuiere de nuestra corte en casos de justicia nos la embie.

C. 23.

Otro si que no cōsiētan q̄ se fagā sin nřa licēcia torres ni casas fuertes en la ciudad o villa o tierra q̄ fuere a su cargo ni en sus terminos t jurisdicciō t sepa si se haze agravio t daños dlas fechas nueuamente t si le pturba cōellas la paz dlo pueblo: y nos ēbie la relaciō dlo: y si en las comarcas d su jurisdicciō se fiziere algūa casa fuerte luego q̄ lo supiere nos auise dlo.

C. 24.

Otro si que vea como estan reparadas las cercas t muros t cauas t las puentes: y los pō tones t alcantarillas t las calcadas en los lugares dōde fuerē menester t todos los otros edificios t obras publicas: t sino estuiieren reparadas den orden como se repare con toda diligencia.

C. 25.

Otro si que se informen de los portazgos t almorzarifazgos t castillerias t borras y assaduras y otras imposiciones y vanajes y estatutos que lieuan en la tal Ciudad o villa o lugar o en su tierra y comarcas aun que sean de señorios y quales son nueuas t quales viejas t antiguas t si se hā acrescētado t las nueuas de los terminos de su jurisdiccion que no tienē titulo t perscripció y vn memorial para que de derecho les pueda lleuar prouean como no se puedā ni se lieue essecutādo las penas cōtenidas en las leyes de nuestros reynos contra los quales las impusierē o lleuarē como no deuē t delas que son de fuera de su jurisdicciō nos embie relaciō porque nos proueamos sobre ello.

C. 26.

Item que lleue la pregrmatica delos que dizē mal a nuestro señor t q̄ essecuten las penas enella cōtenidas en las personas que cōtra ella fuere o passare sin essepcción de personas de mayor ni menor cōdicio: so pena que si dispēsarē cō ella en poco o en mucho passe el la pena quel trāsgressor dela dicha pregrmatica auia de passar.

C. 27.

Otro si que sepa si esta hecho t no se guarda el apartamiento delos moros t sino estouiere hecho lo haga: t si esta hecho y no se guarda lo haga guardar t requiera a los cōcejos comarcanos delos señorios que lo hagā t guardē y traygā y embie relaciō de como se guarda so pena que pierda la quarta parte del salario.

C. 28.

Otro si que si algunos malhechores de su jurisdicciō se acoyerē a fortalezas o lugares de señorios que con grā diligēcia entiēdan en saber a dōde estā t requierā a los receptadores que los entreguē t sobre ello hagan todas las diligēcias que de derecho se deuieren hazer t sino gelos entregare nos lo notifique con los testimonios que sobre ello tomare lo mas prestamente que pudiere.

C. 29.

Otro si les mādamos que hagā q̄ se visiten los mesones y vētas y trabajen porque esten bien reparadas assi delos officios como de las otras cosas que son menester para que los caminates y estrāgeros seā biē acogidos t aposentados t se ponga tassa en ellos t se haga guardar la tassa segū la ley del ordenamiento de toledo 1514. est. 1. iij. art. 21. lib. 2. ordinam.

Otros q no consientan juegos vedados ni tableros dellos: y essecuten las penas delas leyes que disponen sobre los juegos fielmente sin ygualas z sin cautelas:ni fraudes.

c. 31. Otros q sepa si son tomadas y senecidas las cuentas delas rētas delos propios : z reparcimientos y contribuciones z impusiciones delos años passados y delas que fueron sene-⁹⁷
cidas haga pagar los alcances y las que no fueren tomadas z senescidas las tomen z aca-⁹⁷
ben de tomar no passando en cuenta: saluo lo que se mostrare libramiento librado de justi-
cia y regidores con carta de pago siendo la tal librança justa : z lo que se gastare por menu-
do informese si se gasto verdaderamente z si fue bien gastado o si ouo algun fraude z hagā
tornar lo q hallaren mal gastado y den pena alos que lo ouieren gastado como no deuen.
De manera q quādo se le tome la residēcia esten senecidas las cuētas y essecutados los
alcāces:y todo lo que fuere mal gastado z haga q los m̄s delas rētas delos propios sola-
mēte se gasten en cosas de provecho comū y no en interesse delos regidores z de aquellos
a qen quieren fazer gr̄as ni de otras personas no deuidamēte ni se gaste en dadiuas ni en
ayudas de costas ni presentes ni den alos porteros y reposteros y aposentadores y otros
oficiales de nuestra corte cosa alguna saluo lo cōtenido enlas leyes por nos ordenadas:z
assimismo no gasten los dichos ppios en justas ni en alegrías ni en comedias ni beuidas
ni en otras cosas no necessarias al bien comun dela dicha ciudad o villa z si lo gastaren o
libraren como no deuen lo paguen de sus bienes.

c. 32.

Otros q no consiētan repartir gallinas ni perdizes ni besugos ni carneros ni hachas
ni otras cosas. Semejante entre la justicia y regidores y otros oficiales del consejo:so pe-
na que tornē lo que lleuaren con las setenas:z assi mismo lo tornen los dichos regidores
con la misma pena todo para la nuestra camara.

c. 33.

Otros q sepa de las rentas delos propios como andan arrendadas y aforadas y prouea
sobre ello de manera que no se pierda que se podria auer dellas por negligēcias y parcial-
dad y no consientan q las arrienden personas poderosas ni oficiales del concejo por si :ni
por interpositas personas y hagan por manera qne tengan libertad enteramente de pujar
y arrendar las dichas rentas e imposiciones quien quisiere sin temor alguno: y esto man-
damos que hagan cerca delas rentas y propios delos cōsejos y lugares y aldeas dela tier-
ra de su corregimiento: y assi mismo no consientan que los regidores y otras personas cō-
tenidas enlas leyes de toledo arrienden las alcaualas : y las otras rentas enla dicha ley
contenidas.

c. 34.

Otros q haga que las obras publicas que se ouieren dehazer a costa del consejo o de las
penas o en otra manera q se faga a mas costa y mas prouecho del consejo que ser pudie-
re quelas personas que enello ouieren de entender sean tales que la hagan fielmēte y no
hagan cosa demasiada: saluo la que fuere necessaria para que la obra sea bien hecha : y el
q fuere obrero y veedor dela obra no tēga cargo de recibir y gastar el dinero por su mano.

c. 35.

Otros q no consientan hazer ni hagan derramas sobre los pueblos sino como quie-
ren las leyes que disponen q de tres mil marauedis arriba no se haga sin nuestra licencia
y mādado aun q digan que estā en costumbre de reparar algnnos marauedis para sus ga-
stos: o para otra qlquier cosa: y el repartimēto delos dichos tres mil marauedis se entiē
da que en toda la ciudad o villa y su tierra se no repartan mas delos dichos tres mil ma-
rauedis: sauo dōde la tierra suele repartir por su parte y la ciudad por la suya que alli pue-
da cada uno dellos repartir los dichos tres mil marauedis y enlas que se ouieren de ha-
zer den orden que los pobres no sean mas fatigados que los ricos. Elos que touierē car-
go de hazer coger las dichas derramas no puedan cargar ni consientan que carguen a

Capitulos de Corregidores.

vnos y alieuē y escusen a otros z se faga de guisa que se pueda todo biē saber para q se castigue lo que mal se hiziere z se pueda dar de todo buena cuenta: so las penas contenidas en las leyes de nuestros reynos q desíeden que no se bagā repartimientos.

Otrosi que las audiencias z otros autos de justicia los fagā todos ante los escriuanos del numero de la ciudad o villa donde ouiere de conoscer si alli ouiere escriuanos del numero: saluo si ouiere escriuano nombrado por nos para las causas criminales z no tomen otro ningun escriuano: saluo uno si quisiere para recibir querias z tomar las primeras informaciones delos crímenes para prender alos q por informaciō hallaren culpantes por se guardar mas el secreto: y esto hecho se remita ante el escriuano del numero o dela carcel si lo ouiere z q los processos criminales se fagā en la carcel a dōde este yna arca en q se guarde los dichos processos: lo q leste a buē recaudo z aya libro de todos los presos q vinieren a la carcel declarādo cada uno porq fue preso y por cuyo mādado z los bienes q ouiere traydo: z qndo se soltare se pōga al pie del dicho assiento el mandamiento porque fue suelto.

Item que los escriuanos assi de crímē como de ceuil que estouierē antel assistente o gobernador o corregidor o ante sus officiales hagan sus processos en foja de pliego enteros bien ordenados y q los abogados bagā assi los escriptos aun que las causas seā sumarias z los escriuanos assiéten todos los autos que passaren ordinariamente: uno tras otro sin entrometer otra cosa de fuera del proceso en medio: so pena de cinco mil mīs por cada vez a cada escriuano para la nuestra camara z todas las sentēcias: assi ceuiles como criminales que seā formadas del o de sus officiales que las dierē z del escriuano ante quiē passare z se assiéte en el mismo proceso so la dicha pena al dicho juez z los processos sean guardados a buē recaudo para en todo tiēpo dar cuēta dellos como dicho es y en las dichas sentencias q dierē guardē las leyes dīl reyno z cō ellās no dispēsen sin nīa licēcia y especial mandado: saluo como z quādo de derecho se permite z todos los autos de justicia q hiziere z mādarē hazer seā en escripto: porq en todo se halle razō dīllo: z aun q en algūos casos procedā sumariamente no dexē por esso de recibir las essecuciones legitimas z prouācas necessarias.

Otrosi q en los processos criminales y en los ceuiles z arduos z de importancia siempre tomē y examinē por si los testigos ante el escriuano z cada testigo por si sin lo cometer al escriuano ni a otro: so pena ql juez q assi no lo hiziere por la pmera vez incurra en pena d cinco mil mīs: y el escriuano de dos mil: z por la segūda doblado: z por la tercera que sean privados delos dichos officios que assi touieren.

Otrosi que los processos que fueren apelados para ante nos o para la chancilleria z las pesquisas z testimonios que embiaren cerrados despues que fueren signados z cerrados z sellados los hagan sobre escreuir encima poniendo entre que partes y el juez delāte quiē fue apelado z a quien ya remittido si al consejo o a la chancilleria o que venga sellado z declare con que sello viene sellado z que el proceso que fuere ante nos se presente ante los del nuestro cōsejo o si se presentare ante las puertas d nīa camara que hasta otro dia se presente en consejo y q todos los processos z pesquisas finados vengan a nīa corte en hoja de pliego entero z puestos los derechos en las espaldas: so pena q el escriuano que de otra manera lo hiziere torne lo que lleuare del proceso con el quattro tanto para la nuestra camara.

Item que no cōsientan q sus escriuanos ni el escriuano de cōsejo ni los escriuanos publicos del numero ni otros lieuen derechos algunos de las escrituras y processos q ante ellos passaren que pertenescieren al concejo dela parte del dicho cōcejo: porque nos queremos que por razon de sus officios sean tenudos a ello.

C. 41. Otros que no consientan a nuestros comissarios ni a otros jueces algunos ni ejecutores llevar derechos algunos de ejecucion llevando salario y no llevando salario los lleven por la tabla de los derechos del concejo donde se hiziere la ejecucion y no en otra manera y que no lleven acessorias ni vistas de processos ni otro salario alguno: salvo lo contenido en nuestras cartas: so pena que los escriuanos que lo lleven lo tornen todo con el quatro tanto para la nuestra camara.

C. 42.

Item que no consientan que los escriuanos nombrados en las nuestras comisiones que para el o para otros jueces dieremos lleven los derechos de los processos y escrituras que por ante ellos passaren: salvo por la dicha tabla del concejo donde se conosciere de la causa que fuere cometida y no doblados sola dicha pena de quattro tanto para la nuestra camara.

C. 43.

Otro que no consientan traer vara a otra ninguna persona salvo el y sus officiales y a los alcaldes dela hermandad y a los alguaziles dela inquisition y a los alcaldes y alguaziles dela nuestra corte dentro de las cinco leguas dela corte / o al que nos dieremos especialmente poder para la tener por nuestra carta firmada de nuestros nombres y sellada con nuestro sello.

C. 44.

Otro que no consienta que qualesquier alguaziles o ejecutores quando fueren a hazer ejecucion fuera dela ciudad o villa de q tienen cargo lleve derechos dela yda y tornada mas que por vn camino aun que aya de hazer y baga muchas ejecuciones y en diuersos lugares y que lleve y reparta por rata de las ejecuciones que hiziere y que esto mismo guarden los escriuanos y al que lo contrario hiziere gelo faga pagar con el quattro tanto por la primer vez y por la segunda demas desso que sea suspendido del officio por seys meses y por la tercera que pierda el officio y que lo execute assi el juez y si fuere negligente en ello que el dicho juez pague la pena.

C. 45.

Item que cada y quando se platicare alguna cosa en consejo que particularmente toque alguno de los regidores o a otras personas que ende estuiieren salga luego la tal persona o personas a quien tocare el negocio y no torne entre tanto que aquel negocio se platicare: y esto mismo se baga si el negocio tocare a otra persona que con el tenga tal deudo o tal amistad o razon por cuya causa deua ser recusada y los autos que se hizieren contra esto que no valau.

C. 46.

Otro que las penas que pertenescen a nuestra Camara que fueren adjudicadas por vos o por vuestros officiales para la camara o para la guerra y las otras penas arbitrarias que vos pusieredes dc vuestro officio aun que sean aplicadas a obras publicas o pias que vos o vuestros officiales no las podays gastar ni tomar en ninguna maniera aun que digan que los Corregidores que fueron antes que vos estuiieron en costumbre de las llevar y todas asii las vias como las otras se condensen ante vn escriuano publico del numero q para ello bagays escoger y poner el ql sea el q vierdes q es mas fiable y q este escriuano tega cargo de escreuir todas las dichas penas q vos o vros officiales condenades a algunos y q luego otro dia despues q fueren condenadas de copia dellas al escriuano el qual tega cargo dlas recibir todas para q procurere la ejecucion dellas y si el proceso passare ante otro escriuano que toda via para dar la sentencia llame al escriuano que fuere diputado para ante quien passe las condenaciones y las recibe y si el dicho escriuano fuere negligente en dar la dicha copia al escriuano d consejo a otro dia q paguelo q mostare las dichas penas con el quattro tanto y el dicho escriuano de consejo tega y cobre las dichas

cs. 46.
penas

.astegui eo A. v. ong

Capitulos de Corregidores.

penas pertenecientes a la camara o para guerra: para acudir con ellas a quie nuestro poder ouiere firmado de nuestros nombres y no a otra persona alguna y sino pusiere la diligencia que deue en las cobrar q las pague de su bolsa y que el dicho escriuano no acuda ni consienta acudir con ellas a otra persona alguna: y si el dicho corregidor cobrare las dhas penas o parte dellas por vía directe o indirecte que las pagué con las setenas y se compre del tercio postrero de su salario o de sus bienes y las otras penas que se aplicaré a alguna obra publica o pia el escriuano de consejo por vuestro mandado gaste aquella parte que de las penas arbitrarias por la ley de toledo es aplicado a la tal obra: y con la otra parte acuada a nuestra camara segun la dicha ley lo dispone y que se gaste en aquello para que fuere aplicada y no en otra manera: y en el fin del año que vos tomeys la cuenta de las dichas penas a los dichos dos escriuanos y firmada de vuestro nombre y de los dichos nombres de llos la embieys una a los cōtadores mayores y otra al nuestro thesorero para q pueda embliar por lo que ouiere de cobrar: y assimismo dela dicha cuenta al que vos fuere a tomar la residencia por ante los dichos dos escriuanos.

C. 47.

Otro si mandamos que el que assi fuere por assistente o gouernador o corregidor lleue el traslado que le sera dado delas pragmaticas y leyes que disponen cerca de lo contenido en estos capitulos y delas cosas q los corregidores y officiales de consejo deuen hazer y guardare especialmente las que conciernē al regimiēto y buena gouernacion de las ciudades y villas porque por ellas se pueda complidamente informar de que manera ha de regir y go uernar lo que a su cargo estuiere.

C. 48.

Item que tenga cargo especial de castigar los pecados publicos y juegos y amācebados y blasphemias y otros casos semejantes. E cerca delos marcos q se han de llevar alas mancebas delos clérigos y frayles y casados: mandamos q por la primera vez q fuere hallada a guna muger ser manceba publica de clérigo o frayle o casado la cōdene a pena de vn marco de plata y destierro de vn año d la ciudad o villa o lugar dōde biuiere y desu tierra: y por la segunda vez la cōdene a pena de vn marco de plata y destierro de dos años. y por la tercera vez sea condenada a pagar vn marco de plata e a q le dé ciēt açotes publicamente y la destierren por vn año y q el corregidor o alguazilo o otro juez q lleuare publica o secretamente marco o m̄s algūos por razō d l suo dicho sin ser sentenciado y essecutado el dicho destierro y otras penas pmero por ordē de como en este capitulo se cōtiene: y pague por el mismo hecho lo que lleuo cō las setenas pa la nuestra camara y fisco y sea privado del officio.

C. 49.

Otro si porque por no auer punido y castigado los testigos que han depuesto falsedad se ha dado o casi que otros hombres de mala conciencia se atreuan a deponer falsedad donde son presentados por testigos: por ende mandamos que los del n̄o consejo y el presidente y oydores y otros q lesquier juezes proueā como ninguno testigo falso en causa ciuil ni criminal quedensin puniciō y castigo y q en esto tengan mucha diligencia.

C. 50.

Otro si mandamos que los corregidores y juezes de residēcia y alcaldes y otras justicias qualesquier que seá delas ciudades y villas y lugares de n̄os reynos y señorios ni los alguaziles y merinos no puedan llevar para si parte delas setenas q se sentenciaren publica ni secretamente: directe ni indirecte: saluo que sean para la nuestra camara: y que juren al tiē po que fueren recibidos al officio de lo guardar assi y que las personas que le fueren a tomar la residencia se informe si han llevado para si parte alguna delas dichas setenas: y lo q hallaren que han llevado dellas gelo hagan restituyr con el quattro tanto para la nuestra camara y fisco. Pero que los dichos juezes y alguaziles pueden llevar para si la parte de las dichas penas que les dan las leyes de nuestros reynos en aquellos casos que gelas dā y no en otros lugares.

X
hechos de
setenas

cam

Otros si tened mucho cuidado y poned mucha diligēcia en castigar las blasphemias y las ysuras y los juegos: de manera que cesse en toda la tierra de vuestro corregimiento.

C. §2.

Otrosi porque n̄o muy sancto padre concedio vnas letras apostolicas en que manda q todas qualesquier indulgencias y facultades para predicar pdones y demandar limosnas concedidas y que dende en adelante se concedierē por la sancta sede apostolica esten y sean suspēdidas hasta que porel diocesano de donde fueren los lugares en que se ouierē de predicar sean primeramente vistas y examinadas y despues por el nuncio del papa q enlos n̄os reynos estouiere: y por nuestro capellan mayor y por uno o dos perlados del nuestro consejo: los que para ello por vos fuerē diputados: los cuales se examinādo las dichas bulas fiel y diligentemente hallaran que son verdaderas letras apostolicas y carecē de toda falsehood y sospecha las dexen publicar y predicar a aquellas personas a quien lo tal pertenesieren: de las quales letras apostolicas los dias passados mandamos embiar traslados sinalados a todos los corregidores de n̄os reynos y señorios para q cada uno la intimasse al perlado dela tierra de su corregimēto y despues la hiziesse luego publicar para q se guardasse lo que por ella proueyó y mādo n̄o muy sancto padre. Porende mādamos qldicho gouernador o corregidor o assistente y sus alcaldes tengan mucho cuidado de hazer guardar lo cōtenido enla dicha bula cuyo traslado ouimos mandado embiar como dicho es y de no consentir q se prediquē ni publiquē bulas ni indulgencias algunas enla tierra de su corregimēto sin que primeramente sean traydas y examinadas enla forma y manera enla dicha bula contenida porque assi conuiene al seruicio de dios y nuestro.

C. §3.

Otrosi mandamos que cō mucha diligēcia tengan cargo de guardar los puertos de su corregimiento pa q no se saque moneda ni cauallos y de hazer pesquisa por toda la tierra de su corregimēto: y saber la verdad dos veces en cada año de. vij.en. vij.meses quien y quales personas son las que enla tierra de su corregimiento y por ella hā sacado moneda y cauallos fuera de n̄os reynos y enlos q fallare q los ayā sacado eſſecute las penas contenidas enlas leyes del ordenamiento de toledo y enlas otras leyes se haze mēciō y delas penas delos bienes dlos culpados se de la q̄rta parte a quiē lo denūciare si pareciere q es verdad y lo restante lo apliquen aquien las dichas leyes lo dan y hagan pregonar esto enla tierra de su corregimiento y que qualquiera que lo supiere y no lo descubriere ala justicia que incurra por el mesmō hecho enlas penas en que caen y incurren los que sacan moneda o cauallos fuera del reyno sin nuestra licencia contra el tenor y forma delas dichas leyes.

C. §4

Otrosi se informen si algūa persona dize enla dicha ciudad o sus comarcas cosas de por venir o otras cosas semejātes o si son adeuinos y los que hallaren culpantes legos les predan los cuerpos y tengan presos y castiguen los. y si clérigos: lo notifiquen a sus perlados y juezes ecclesiasticos para que ellos lo castiguen.

C. §5

Item mādamos q quando la tal ciudad villa o lugar ouiere de embiar algū mensajero o procurador a nos o al n̄o consejo q trayga por escripto y peticiō lo que ha de hazer o procurar firmado y del escriuano del concejo dela ciudad o villa o lugar y quel dicho escriua no de consejo assistente enel libro de concejo el dia quel tal procurador o mēsajero particiere y qldicho mensajero o procurador el dia que llegare a n̄a corte presente enel n̄o consejo ante uno de los nuestros escriuanos de camara que enel residen el tal memorial y saque fe del dia que lo presentare y del dia que fue despachado: porque por aquella fe le paguen su salario y q si assi no lo lleuare q no le pague salario alguno. So pena que los que libraren el dicho salario: pague el salario de sus casas conel doble para n̄a camara: y que si de otra manera traxere las peticiones q no sean recibidas: y quel dicho corregidor pague de sus bienes la costa quel dicho mensajero o procurador hiziere.

Cotrosi q estos capitulos hagá leer en cōcejo al tiempo que fuere recibido en l officio z q haga poner el traslado dellos en el libro del concejo al pie del auto desse recibimiento para que mejor se acuerde de todo lo q se deuiere proueer z al dicho concejo prometa de guardar z hazer guardar los capitulos z ordenanças de sus contenidos que por ellas se le mandan que prometa. Otrosi jure assi mismo de guardar las otras dellas q disponen que se juren.

Cotrosi que embie la fe del dia que fuere recibido al officio de assistente o gouernador o corregidor.

¶ Lo que mandainos que guarden los que van a recibir la residencia.

Cprimeramente mādamos q miren todas las cosas q les mādamos en las cartas q lieuā z aqllas executē z cumplan segū q enellas fueren contenido.

Cotrosi q durāte el tiempo q touiere el dicho cargo q les es encomēdado: vse del bien z fielmente: guardando nuestro seruicio y el derecho alas partes z q guardē todos los capítulos q mādamos guardar a los nuestros corregidores.

CItem si la ciudad o villa o prouincia dōde fuere el juez de residencia touiere algunas vi- llas z lugares de su jurisdicciō luego q comēçare a tomar la residēcia: embiara vn escriua- no o dos q sean personas fiables para q vayan por las dichas villas z lugares a hazer pre- gonar la residencia para q si ouiere algūas querias del assistēte o gouernador o corregidor o de sus officiales para q las vēgan a dar ante el juez de residēcia o antel dicho escriuano si quisiere: z el dicho escriuano por do quiere q fuere: aya toda la informaciō que pudiere delo contenido en las dichas querias: z de mas de su officio sepa todo lo que pudiere saber de como los dichos officiales han vsado delos dichos officios: para que la pesquisā z in- formacion de todo la traya al juez de residencia o lo junte con lo otro que el por si hiziere: para q de todo se informe dela verdad z reciba el descargo que dello se diere z lo prouea de justicia como le esta mandado

CItē ql juez de residēcia quādo recibiere la pesquisā secreta si algūa testigo dixere algūa co- sa general: assi como quiera q era parcial/o q no essecutaua la justicia o q cohechaua o que era negligēte en la administrar o no castigaua los pecados publicos: z otras semejātes co- sas q pregūte a los testigos z haga q declarē particularmēte en q cosas z causas eran par- ciales y en q dexo de essecutar la justicia z q cohechos hizo a q personas y en q casos fue ne- gligēte z q pecados publicos dexo de castigar: z porq causa z assi del todo lo otro q gene- ralmēte depusierē yēdo de testigo: hasta hallar y saber la verdad particularmen- te de cada caso. Y enesso mesmo procure de saber lo bueno assi como lo malo.

Cotrosi si por algunos testigos hallare algūa culpa general contra el assistēte o gouerna- dor o corregidor y sus officiales: z qlquier dellos de q no aya entera prueua ql de su officio trabaje de saber la verdad de aqllo pregūtādo atodas las personas q dello puedā saber de uno en uno hasta saber la verdad z aun q no estē p̄s̄etes en l lugar si pudiere ser trabaje por embiar a ellos pa q le embiē sus dichos en manera q haga fe z hagá toda la diligencia que fuere posible pa q sepa la verdad y enlo q hallare puado cōdene no tā solamente en la sa- tisfacion dela parte mas en la pena: segū que hallare q en tal caso disponē las leyes del rey- no z la otra pena q meresciere q es arbitraria: o el la cōdene o la remita al cōsejo si touiere sobre ello algūa duda y enel caso q la cōdenare en qlquier pena toda via queda reseruada a los del nuestro consejo para que ellos la den mayor o menor si vieren que se deve de dar.

Otro si que despues del comienço el que va a tomar la residencia secreta la comieça a fazer segun el tenor dela carta de poder q lieua y si hallare culpante al assistente o gouernador o corregidor o a sus officiales las notifique las cosas en que los hallare culpantes para q den sus descargos y aueriguada la verdad determine y execute lo que buenaamente pudiere y enlo que no pudiere determinar lo remita al nuestro consejo cõ la mayor informacion que pudiere auer: de manera que aca se pueda determinar por la informacion y processo q el embiare sin auer mas informacion sobre ello y sin mas lo tornar a remitir alla. E si hallare culpante al dicho assistente o gouernador o corregidor o a sus officiales o qualquier de llos essecute alla el derecho dela parte danificada o si tal fuere la culpa faga venir a la correte personalmente al que hallare culpado: para que aca se le de la pena que mereciese.

Otro si que el juez de residencia se informe como los regidores y fieles y sesmeros y procuradores y escriuanos y otros officiales de cõsejo segû que los ouiere en los lugares d su cargo vsan de sus officios y guardâ las leyes del reyno que enlo que toca a sus officios disponê: y si por la pesquisa que sobre ello hiziere hallare algun culpante le suspenda del officio y le de traslado y auerigue la verdad para que le pueda condenar o absolver: segû el caso fuere. E la relacion que de todo ello se hiziere la embie al nuestro consejo.

Otro si que sepa que derramas se han hecho sobre los pueblos y que formas se han tenido en las repartir y cobrar: y si se ha cobrado en que se ha gastado: y embie la relacion de todo ello a nuestro consejo: y si hallare que algunos repartimîtos / o derramas se han hecho sin nuestra licencia y especial mñadado de mas de tres mil marauedis arriba : cõdene a los que lo hizieron en las penas dela ley.

Otro si se informe de los ágravios y sin razones y cohechos que han hecho los q lleuarô cargo de los emprestidos y de sacar la gête pa la guerra de los moros y de traer las bestias y lieuas de pan y vino y otras cosas y de comprar mantenimientos en los lugares de que lieua el cargo y en sus comarcas: y embie la informacion dello al nuestro consejo.

Otro si haga essecutar las sentencias que dieren cõtra el assistente / o gouernador / o corregidor y sus officiales a que restituya y pague qualquier contra: siendo la condennacion de tres mil marauedis y dende ayuso aun quel cõdenado apele y el le otorgue la apelaciõ que dela tal sentencia se enterpusiere reseruando despues de pagada la tal condennacion su derecho a saluo al dicho assistente o gouernador o corregidor o sus officiales para que lo puedan seguir en el consejo y no en otra parte alguna. Pero si la cõdenacion fuere de mas quantia: y el cõdenado apelare dela sentencia en tiempo y en forma deuida: mandamos q el pesquisidor le otorgue la apelacion y el cõdenado sea tenudo de poner y ponga en deposito antes que le sea otorgada la apelacion lo que montare la condennacion en poder de persona fiable quale el juez de residencia nombrare para que si fuere confirmada por los del nuestro consejo la sentencia se pague la condennacion del tal deposito con las costas. Y esto hecho sea oydo el cõdenado en el nuestro consejo presentando se cõ el proceso en tiempo: y de otra guisa no sea oydo.

Otro si q sepa si el assistente / o gouernador / o corregidor o sus alcaldes / o officiales han lleuado ropa o posada sin las pagar: y si lieuan otro salario de alcaldias mayores y ordinarias y alguazilazgos / o meriendades / o mayordomias / o almocacencias demas de su salario / o por otra razon alguna: y si lo ouiere lleuado lo faga restituyr a quien fallare q pertence.

Otro si que sepa si se han visitado los terminos por el corregidor: y essecutado las sentencias segun le fue mandado. E assi mismo se informe como o de que manera el di-

13. Capitulos de Corregidores.

cho Corregidor y sus officiales han guardado y hecho guardar todo lo que les fue mandado en los capitulos del memorial que se da a los corregidores: y la informacion de todo esto la trayga o embie al nuestro consejo.

14.
C Otrosi que el ni sus officiales no lleuen derechos doblados: salvo como los lieuan los ordinarios no auiendo corregidor.

15.
C Otrosi que no lieue ni consentan lleuar a sus officiales acessorias ni vistas de processos por las sentencias que se dieren: y que esto aya lugar assi mismo: aun que los tales juezes de residencia conozcan por comission nuestra.

16.
C Otrosi que no lieue ni cōsienta lleuar a sus officiales derechos de essecucion por ningū contrato ni obligacion ni sentencia de que le pidieren essecucion hasta que el dueño de la deuda sea pagado y cōtentos las partes se concertaren y no lleuen mas de vn derecho segun lo quieren y disponen las leyes.

17.
C Otrosi que no lleuen setenas de ningun hurto sin que primero sean condenadas por sentencia passada en cosa juzgada: y la parte quien rescebiere el furto sea primeramente contenta y pagada del furto.

18.
C Otrosi q no lieue ni essecute penas algūas dlas q disponē las leyes sin que primeramente las partes sean oydas y vencidas y sentenciadas enel memorial delos corregidores.

19.
C Otrosi que guarden y hagan guardar a sus officiales las leyes de nuestro quaderno de las alcaualas que dan orden enel demādar y proceder y executar y lleuar de los derechos enlos pleytos delas alcaualas. De manera que los labradores y officiales y gente del pueblo no seā fatigados contra el tenor y forma delas leyes del quaderno.

20.
C Otrosi mandamos quel dicho juez tome las cuentas delas penas al escriuano de cōsejo presente el corregidor: y delante del escriuano que fuere diputado para escreuir las dichas penas: y se informe si a cobrado el dicho escriuano de consejo todas las penas en que el corregidor y sus officiales han condenado. E si el dicho escriuano que para ello fuere diputado ha assentado en su libro todas las condenaciones y las han notificado al dicho escriuano de consejo enel termino que deuia. O si el dicho corregidor ha condenado algunas penas ante otro escriuano y no ante aquel como le esta mandado / o si ha culpa o cargo de algunos dellos se ha perdido / o deixado de essecutar algo delas dichas penas: y tenga cargo delas cobrar: assi aquellas como las quel condenare el tiempo que las touiere y las embie con quien embiare la residencia y embie la cuenta y razon de todo ello a los del nuestro consejo para que se haga cargo dellas a quien las ouiere de cobrar. E la dicha cuenta venga firmada delos dichos dos escriuanos: y del corregidor si alli estouiere: y sepa si enel cōdenar y escreuir y recibir delas dichas penas se ha guardado en todo lo q se manda guardar por el memorial delos dichos corregidores.

21.
C Otrosi mādamos que luego acabados los dias dela residencia embie la pesquiza secreta con todo lo que cerca dello ante el passare con la relacion dela cuenta y gastos delos propios y delas penas de la camara que ouiere tomado a su costa: o pena que pague las costas al que fuere por la residencia.

22.
C Otrosi embie la relacion delas sentencias que diere en la residencia publica al nuestro consejo a su costa signado / y cerrada con la dicha pesquiza secreta. E mandamos al escriuano ante quien passare que no lieue derechos algunos por ella: salvo que en los pro-

cessos dela residencia publica paguen las partes sus derechos como los deuen pagar y el que apelare saque el processo a su costa y se presente con el como lo deue hazer. E si se diere alguna quexa del corregidor o de sus officiales en q se diga q h̄a mal juzgado el corregidor o su alcalde: ql juez de residencia apremie al escriuano dela causa que le traya el proceso original d̄la causa para que lo vea sin llevar derecho: pero si por el dicho proceso el juez de residencia cōdenare/o absoluere que la parte que apelare saque el traslado del proceso a su costa cō todo lo que se ouiere hecho ante el juez de residencia y sea tenido de presentarse cō todo en el termino dela ley. So pena de desercion y delas costas.

— 4.

Otro si sepa quel mismo ha de hazer residencia por el tiempo que le fuere mandado.

— 5.

Otro si porque la ciudad/o villa/o prouincia donde va sepa los cargos que lieue que hagan leer estos capitulos al tiempo que fuere recibido/o hasta tercero dia despues en el consejo y ponga vn traslado dellos en el libro del consejo en el acto de su recebimiento: *et jure en el consejo de guardar las cosas que por estas nuestras ordenanças le mandamos que jure et cada vna de las otras prometa de guardar et fazer guardar como de suso se contiene.*

— 6.

Porque vos mandamos a todos y a cada uno de vos como dicho es: que cada quando que nos vos proueyeremos de assistente/o gouernador/o corregidor de qualquier ciudad villa o partido delos nuestros reynos y señorios prometas y fagays obligacion vos los dichos nuestro assistente/o gouernador/o corregidor de tener et guardar y complir y hazer tener y guardar y cumplir a todo vuestro leal poder los dichos capitulos y ordenanças de suso contenidas cada uno en lo que toca y atañe a su cargo y en los capitulos que mandamos que para el cumplimiento dellos hagays juramento que cada uno de vos los dichos nuestros assistente/o gouernador/o corregidor lo hagays en el nuestro consejo. Si estouierdes presentes et sino estouierdes presentes lo hagays en el consejo de la Ciudad villa o prouincia donde fueredes recibido: de manera que lo contenido en los dichos capitulos et ordenanças se guarde y cumpla como enellos se contiene. E contra el tenor y forma dellos no vayades ni passedes ni consintades yr ni passar en tiempo alguno: ni por alguna manera. Elos vnos ni los otros no fagades ni hagan ende al por alguna manera: so pena dela nuestra merced y de diez mil marauedis para la nuestra camara. E de mas mandamos al hombre que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes: so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: por que nos sepamos en como se cumple nuestro mādado. Dada en la muy noble ciudad de Seville a ix. dias del mes de junio. Año d̄l nacimiento de n̄o señor jesu xpo: de mil y quinientos años.

yo el rey.

yo la Reyna.

Yo miguel perez de almaçan secretario del Rey et de la Reyna nuestros señores: la hize escreuir por su mandado.

Io. episcopus ouetensis. Philipus doctor. Io. licenciatus. Licenciatus capata. ferdinandus tello licenciatus. Licenciatus morica.

Fue impresso en Salamanca por Juan de junta. Acabose
a tres dias del mes de Enero/de mil y quinien-
tos y quarenta y cinco Años.



